Trelew, 20 de febrero de 2025.

VISTOS: I.- Estos autos caratulados: “S. de T. de O. S. R. S. c/ C. de S. P. C. y V. L. de R. s/ Ejecutivo” (Expte. 628/2024), venidos a despacho a fin de resolver: i) el recurso de apelación planteado por la parte actora mediante el ID 167495 (fs. 285), fundado a través del ID 1696338 (fs. 289/293vta.), cuyo traslado conferido el 31/10/2024 fue contestado por la demandada mediante el ID 1713529 (fs. 306/307); ii) El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante el ID 1681374 (fs. 286), que fue concedido el 21/10/2024 (segundo párrafo) en relación y con efecto suspensivo, fundado a través del ID 1699681 (fs. 294/297), cuyo traslado conferido el 31/10/2024 (segundo párrafo) y 01/11/2024, fue contestado por la actora mediante el ID 1707911 (fs. 302/304vta.); iii) el recurso de apelación contra la regulación de honorarios a su favor por considerarlos bajos interpuesto por los Dres. J. M. P., J. H. P. y D. M. Z. mediante el ID 1679488 (fs. 287), concedido el 21/10/2024 (tercer párrafo) en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4; iv) el recurso de apelación interpuesto por la actora con relación a la regulación de honorarios regulados a favor de la demandada por considerarlos altos, mediante ID 1679488, concedido el 21/10/2024 (tercer párrafo) en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4; todos ellos en relación a la S.I. 609/2024 (fs. 277/284 vta); y v) el recurso de apelación contra la providencia del 21/03/2024 interpuesto por la actora mediante el ID 1427634 (fs. 51), concedido en relación y con efecto diferido el 26/03/2024 y el 08/04/2024, por no hacer lugar el juez de grado a la citación a reconocer firmas y aplicar una multa, sin que haya sido fundado por el recurrente.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 609/2024 el Magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la excepción de pago interpuesta, y mandó llevar adelante la ejecución contra la C. de S. P. de C. y V. R. L. (CUIT: X.) por la suma de $302.897.220 con más la tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas; rechazó la multa requerida por la demandada en los términos del art. 45 CPCC; impuso las costas de la ejecución que prospera a la demandada; las costas correspondientes a la excepción de pago parcial a la actora vencida; y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Para así resolver, entendió que, en relación a la inhabilidad de título planteada, era contradictoria con la excepción de pago opuesta en simultáneo, por excluirse mutuamente, ya que esta última implica reconocer la validez de la obligación. Además, tuvo en cuenta que el poder otorgado al letrado apoderado de la demandada incluía facultades para reconocer obligaciones por su mandante, y señaló que la ratificación suplió el defecto de la representación. Fundamentó su decisión, además, en la doctrina de los actos propios, e

hizo lugar a la excepción de pago parcial interpuesta por la demandada, ya que ésta proporcionó recibos de pago de cuatro cuotas por un total de $59.860.360.

En relación a la cláusula penal estipulada del 1% diario en el convenio de reconocimiento de deuda, morigeró la misma por considerar abusiva la situación de aprovechamiento del deudor, e impuso la tasa activa promedio del B. del C. S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales.

Respecto de la sanción del art. 45 CPCC solicitada por la actora, no hizo lugar a la misma por considerar insuficientes los argumentos esgrimidos y adicionalmente, sopesó que no estaban configurados los presupuestos objetivos y subjetivos que exige la norma.

Finalmente, impuso las costas por la ejecución que prosperaba, por la excepción de pago parcial articulada, y reguló honorarios.

II.- Expresión de agravios de la parte actora (ID 1696338).

a.- En el primer agravio, titulado *"Omisión de imposición de costas por excepción de inhabilidad de título rechazada"*, la recurrente dice que el juez de grado omitió imponer las costas por el rechazo de dicha excepción, conforme las mandas del principio objetivo de la derrota. Solicita se impongan las costas a la demandada tomando como base regulatoria el monto del proceso.

Seguidamente, se agravia porque considera que la a quo efectuó una errónea admisión de la excepción de pago parcial interpuesta por la demandada. Pretende que se revoque la admisión sobre el pago parcial, ya que considera que, al no obrar recibo por cuenta del capital emanado por parte del acreedor, las sumas abonadas por la C., efectuadas con posterioridad a la rescisión del convenio de pago, son imputables a intereses y no a capital.

El tercer agravio versa sobre el rechazo que efectuó el juez de grado sobre la sanción por temeridad y malicia. Sostiene que la conducta del apoderado de la demandada, el Dr. M. M., constituye un acto de temeridad y malicia en los términos del artículo 45 del CPCC, al desconocer su propia firma en el convenio de pago y reconocimiento de deuda. Afirma que la conducta enrostrada al letrado es disvaliosa y reprochable, que sus acciones generaron un litigio innecesario y dilatorio, que conllevó perjuicios económicos y procesales a la actora.

Finalmente, sostiene que el a quo efectúa una errónea morigeración del interés punitorio pactado por las partes. Aduce que la sentencia que pone en crisis, soslaya u omite que sobre el monto de capital acordado, se pactó un interés por la financiación en cuotas, en un contexto inflacionario, con una quita del capital por parte del Sindicato. Explica que sobre el monto de $ 192.534.519 se quitaron $15.754.086 correspondientes a capital, arrojando un saldo de $ 176.780.433 más los intereses pactados voluntariamente por la financiación en 24 meses. Invoca el principio de la autonomía de las partes para fundar su postura, y solicita se revoque ese punto del decisorio, restituyendo el anterior 1% diario pactado.

b.- En contestación al agravio del Sindicato acreedor, mediante ID 1713529, la parte demandada sostiene que se incurre en un yerro al agraviarse, ya que considera que la regulación de costas se encuentra incluida en las impuestas a su mandante por la ejecución admitida que se manda llevar adelante, y que fue realizada conforme a derecho, de acuerdo al principio objetivo de la derrota.

Respecto del agravio sobre la admisión de pago parcial, la demandada sostiene que es estéril la insistencia sobre la resolución contractual, ya que en autos no se halla acreditado el mismo, tornándolo inhábil, al no haber cumplimiento de la condición que tornaría ejecutable el convenio.

En cuanto al tercer agravio, relativo a la sanción por temeridad y malicia invocada por la actora, sostiene que en su carácter de letrado apoderado de la Cooperativa, no ha desconocido ni su firma, ni su participación en la negociación del convenio de reconocimiento de deuda y pago. Sin embargo, aduce que el mismo debería haber sido suscripto por el Presidente y demás autoridades de la entidad que representa para que se torne ejecutivo. Agrega que no intenta dilatar el cobro ni el proceso.

Finalmente, en respuesta al cuarto agravio, sobre la morigeración de intereses que impugna la acreedora, sostiene que es ajustada a derecho, por las mismas consideraciones efectuadas en la sentencia de grado.

III.- Expresión de agravios de la parte demandada (ID 16969681).

a.- En principio, manifiesta que impugna el rechazo de la excepción de inhabilidad de título que fuera interpuesta al contestar la demanda de ejecución. Sostiene que la defensa incoada se opuso por carecer el convenio suscripto entre las partes, de los requisitos formales para ser considerado un título ejecutivo hábil. Manifiesta que el mismo debe ser analizado y tratado en un proceso de conocimiento. Amplía su postura y explica que existía una condición resolutoria en el convenio de pago, que no fue cumplida por la acreedora, y ello reforzaría la inhabilidad de título planteada en su defensa.

En segundo lugar, se agravia porque el a quo declaró contradictorias las excepciones planteadas, producto de analizar livianamente el contexto y la cuestión debatida.

En tercer lugar, el recurrente dice que el magistrado realizó una interpretación errónea de sus facultades para obligar a la ejecutada al entender que en el instrumento público adunado se lo facultara exclusivamente a reconocer obligaciones en nombre y representación de la parte demandada. Explica que la conclusión del a quo sería infundada y sostiene que existe una diferencia entre estar facultado para “reconocer obligaciones”, y estar facultado para “obligar” a la C., es decir, hacer nacer obligaciones desde cero. Adicionalmente, manifiesta que el Estatuto de su mandante establece que para obligar a la C. es necesaria la firma de Presidente, Secretario y Tesorero, inexorablemente (art. 70 del Estatuto).-

Siguiendo esta línea de razonamiento, dice que el convenio que se intenta ejecutar es inhábil por no estar firmado por el obligado, y cita el art. 528 inc. 2) CPCC.

b.- La actora contesta el traslado mediante ID 1707911, requiriendo se decrete desierto el recurso de la contrincante, por considerar que no ha realizado una crítica concreta y razonada del fallo que pretende atacar.

En segundo lugar, aborda las críticas de la demandada, y en lo relativo a la inhabilidad de título, sostiene que ésta no ha desconocido ni la existencia ni la procedencia de la deuda en los términos impuestos por el art. 459 inc. 4) del CPCC. Cita abundante jurisprudencia y doctrina para afianzar su posición, y sostiene que cuando la demandada no rechaza de forma expresa la deuda en un juicio de ejecución, la excepción de inhabilidad no procede.

Respecto de la sanción por temeridad y malicia solicitada por la actora, manifiesta que la oposición simultánea de las excepciones de inhabilidad de título y pago parcial no solo son contradictorias, sino que reflejan un abuso de recursos procesales. Describe en detalle las conductas del apoderado y la demandada que considera pasibles de sanción, y solicita se evalúe la solidaridad de ambos en los alcances del art. 45 del CPCC.

IV.- Se ingresará al tratamiento de las cuestiones planteadas, en los límites fijados por el contenido de los agravios.

Cabe señalar que únicamente serán atendidos los agravios considerados pertinentes para decidir adecuadamente la cuestión. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: *"los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio"* (confr. "Tolosa, Juan C. c. Compañía Argentina de Televisión S.A.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155-750, N° 385). De esta suerte, se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; entre otros).

Se tratará, en primer lugar, la pretensa omisión de tratamiento de las costas esgrimida por la actora. Seguidamente, se efectuará el análisis de los agravios relativos a la admisión de pago parcial (planteado por la actora), la de no contradicción de defensas de inhabilidad de título y pago parcial; y la supuesta errónea interpretación de las facultades para obligar (planteadas por la demandada), ya que todas se dirigen a cuestionar, en esencia, la validez de la obligación por la cual se mandó llevar adelante la ejecución. Luego se ingresará al tratamiento de la sanción por temeridad y malicia y la morigeración del interés punitorio. Finalmente, se abordará el análisis de los puntos iii), iv) y v) del visto, referidos a la regulación de honorarios a la providencia del 21/03/2024.

IV. 1.- Omisión de imposición de costas: Cabe resaltar lo que el juez de grado dijo sobre el tema en los considerandos de la sentencia recurrida: *“V-a) Que, finalmente, en lo*

que hace a la imposición de costas, serán soportadas por la parte demandada vencida en lo que hace a la ejecución que prospera, (Art. 563 CPCC), regulando los honorarios de los letrados intervinientes por porcentajes que se aplicarán al monto definitivo del proceso que oportunamente se determine, teniendo en cuenta la calidad y eficacia de los escritos presentados, el cumplimiento de la primera de las dos etapas en que se divide la ejecución y el resultado obtenido, aplicándose asimismo la reducción dispuesta por el Art. 39 , 2º párrafo de la Ley arancelaria, ante el planteo de las excepciones tratadas, ello siempre que tal porcentual supere el mínimo establecido por el art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15, teniendo en consideración que el JUS que rige para esta oportunidad, es de 1 JUS = $44.569,08. Así, los Dres. J. M. P. y J. H. P., letrados apoderado de la actora, se harán acreedores a un 1,8% cada uno, mientras que el Dr. D. M. Z., letrado patrocinante de la accionante se hará acreedor a un 9%, mientras que los Dres. M. C. D. y M. M., letrados apoderados de la parte demandada vencida, se harán acreedores a un 5,35% cada uno. En todos los casos los porcentajes, con más el IVA si correspondiere."

Por otro lado, en la parte resolutiva de fs. 84, puede leerse: "IV) Imponer las costas por la ejecución que prospera a la demandada, regulándose los honorarios de los Dres. J. M. P. y J. H. P., letrados apoderado de la actora, en un 1,8% cada uno; el Dr. D. M. Z., letrado patrocinante de la accionante en un 9%; los Dres. M. C. D. y M. M., letrados apoderados de la parte demandada vencida, se harán acreedores a un 5,35% cada uno, con más el IVA si correspondiere que serán aplicados en el momento en que se liquiden los accesorios que se ordenan pagar en la presente ejecución, y/o en su caso el mínimo establecido por la Ley Arancelaria con los alcances expuestos en el respectivo considerando. (Art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15)".

En este sentido, se advierte que la actora apelante se limita a disentir con el criterio del juez de grado y a opinar sobre los temas que pretenden se revoque en esta instancia, mas no se han rebatido concretamente en el análisis de los razonamientos que proponen, incumpliendo, de esa manera, con la carga dispuesta por el art. 268 del C.P.C.C.

Al respecto es sabido, que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnaciones, manifestar disconformidad; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios, si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general, o desahogos contra el adversario, o la administración de justicia. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas

por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).

A los fines del recurso de apelación, “criticar” no es lo mismo que “disentir”, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Trab., Sala I, 31/3/98, RepLL, 1998-2184, n° 296, y DT, 1998-B-1469).

Bajo tales premisas, no cabe más que concluir que la postura de los recurrentes pone en la palestra que, en verdad, lejos de aportar verdaderos agravios, sólo se limitan a postular su mero deseo, atenido a sus particulares y exclusivos intereses subjetivos; y que en definitiva, el juez a quo impuso las costas pertinentes por las excepciones tratadas.

En este contexto, y por los argumentos antes señalados, corresponde declarar desierto este agravio por insuficiencia técnica (arts. 268 y 269 CPCC).

IV.2.- Inhabilidad de título. Interpretación errónea de facultades para obligar. Imputación de pagos parciales: La actora se agravia porque considera que el *a quo* efectuó una errónea admisión de la excepción de pago parcial interpuesta por la demandada. Considera que, al no obrar recibo por cuenta del capital emanado por parte del acreedor, las sumas abonadas por la C., efectuadas con posterioridad a la rescisión del convenio de pago, son imputables a intereses y no a capital.

A su turno, la demandada invoca que las defensas incoadas de inhabilidad de título y pago parcial no son excluyentes entre sí. Adicionalmente, refiere a la carencia de facultades para obligar a su mandante, y por ello también, asegura que el título sería inhábil.

Preliminarmente, cabe señalar que el magistrado de grado señaló que, por el principio de no contradicción, no era admisibles, en forma conjunta, las defensas de inhabilidad de título y pago parcial articuladas por la demandada, ya que esta última implica reconocer la validez de la obligación. En simultáneo, remarcó que el pago que se pretendía hacer valer por parte de la demandada, era confirmatorio, de manera tácita, de las facultades que ostentaba el letrado apoderado, señalando además, que la ratificación suplía cualquier defecto de representación.

Para abordar las cuestiones traídas a resolver, se debe señalar en primer lugar, que la excepción de inhabilidad de título procede cuando el documento acompañado para reclamar la ejecución no se trata de los enunciados en los arts. 528, 531, 532 y cdtes. del C.P.C.C., o cuando quien se presenta como ejecutante no es titular del derecho que invoca, o la persona a quien se ejecuta no es la obligada al pago, o cuando la deuda está pendiente de plazo o condición; es decir, que la misma se refiere a las formas extrínsecas del título,

no pudiendo discutirse la legitimidad de la causa (conforme Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado y Comentado”, Abeledo Perrot, 1988, T III, pág. 685, nro. 544.9.10; Higton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Hamurabi, Año 2008, T 10, pág. 251 y sgtes.).

Señala la doctrina que la inhabilidad de título también se presenta cuando el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial, en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor. La legitimación es la titularidad de la relación sustancial, tanto activa como pasiva, que debe surgir de la obligación, del título, y su falta imposibilita la ejecución (conforme Falcón, Enrique M., *“Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales”*, Rubinzal Culzoni, Año 2009, Tomo I, Pag. 601,).

La excepción de inhabilidad sólo podrá fundarse en las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimación de la causa (conf. art. 549 inc. 4º del C.P.C.C.). Así señaló tanto la doctrina como la jurisprudencia, que la excepción en cuestión refiere siempre al aspecto extrínseco del título, esto es, su eficacia o ineficacia respecto de la ejecución y sólo puede fundarse en irregularidades en sus formas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación, siendo los requisitos fundamentales para que el título sea eficaz que se trate de uno de los enumerados por la ley, que no esté sometido a condición o prestación, que la obligación sea de dinero y que sea líquida o fácilmente liquidable y exigible (Falcón, Enrique M., op. cit. págs. 682/683; Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Com. y Conc. con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Astrea, 1983, T. II, págs. 745/747; y jurisprudencia citada por ambos autores).

Surge de la letra del art. 549, inc. 4 del C.P.C.C., que al mencionar a la excepción de referencia, expresa que se deberá limitar a las formas extrínsecas sin que se pueda discutir la causa que lo ha originado. Ello, claro está, sin perjuicio de plantear lo que se crea apropiado en el eventual proceso de conocimiento ulterior (art. 558 del C.P.C.C.).

En efecto, como se dijo, mediante la excepción de inhabilidad de título, solamente cabe denunciar las irregularidades que pueden adolecer las formas externas de aquél, hallándose excluida del conocimiento judicial lo concerniente al motivo que lo ha originado. Este título debe ser suficiente y bastarse a sí mismo; lo que significa que el tribunal no debe investigar aquello que no conste en el instrumento y que no puede completarse el título al cual le faltaron requisitos esenciales (conforme Higthon, Elena I. y Areán Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, tomo 10, pag. 251/252, Ed. Hammurabi).

En el caso de autos, la parte demandada invocó para su defensa de pago parcial, los recibos de pagos correspondientes a cuotas abonadas a la actora, por lo que mal podría pretender la inhabilidad del título, o lo que es lo mismo, la falta de requisitos esenciales, cuando ha ratificado por medio de esos pagos la habilidad del mismo. Además, como dijo

el magistrado de grado anterior, el efecto de esos pagos parciales es el de reconocer y ratificar la validez de la deuda, con efecto retroactivo al día de la celebración del acto jurídico, por el juego armónico de los arts. 369 y 371 del CCyC.

Ello supone, también, la aplicación de la teoría de los actos propios, por cuanto el profesional, que posee facultades amplias otorgadas por poder general, y suscribió el reconocimiento de deuda y convenio de pago aludiendo a esas facultades, que ahora pretende cuestionar, en esos términos, no puede ser admitido.

Debe recordarse que la doctrina de los "actos propios" no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los "principios generales del derecho", y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del Código Civil -hoy art. 2 del Código Civil y Comercial-. El contenido de la locución "acto propio" importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en "Doctrina de los actos propios", Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV).

Para conocer más acabadamente la doctrina de los actos propios, cuál es la idea de su formulación, es menester transcribir un fallo del Tribunal Supremo de España que declaró que: *"La regla general según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto jurídico a la conducta contraria, se asienta en la buena fe o, dicho de otra manera, en la protección a la confianza que el acto o conducta suscita objetivamente en otra u en otras. El centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe"* (Conf.: Trib. Sup. Just. España, Sala 1°, 22/05/2023, ponente: Sr. Auger Liñan, en http//www.asociacionabogadosrcs. org/jurisprudencia/ revista/N6-TS-VII (22-503) html).

Entonces, la cuestión de la insuficiencia de facultades para obligar aducida por el profesional, debe ser desestimada.

La sentencia recurrida indicó, además, que prosperaba la excepción de pago parcial por $59.860.360. Para decidir sobre este punto, el magistrado tuvo en cuenta que, con excepción de las dos cuotas abonadas en término, la C. E. de R. efectuó pagos posteriores a la notificación de resolución del convenio, por iguales importes a las cuotas abonadas con anterioridad. Más importante aún, que la acreedora recibió esos pagos, que no fueron

cuestionados, y que ésta no emitió recibos que imputaran un concepto. Así, el juez tuvo por cierto que tales pagos fueron imputados al cumplimiento del convenio, ya que como se dijo, el Sindicato no desvirtuó la imputación convencional.

Es que si la acreedora entendía que el pago posterior a la mora correspondía a deuda de intereses, debió haberlo indicado con precisión, emitiendo rápidamente un recibo con la imputación que pretendía, en cumplimiento del principio de buena fe que debe regir en los contratos.

Ciertamente, los contratos deben interpretarse según las exigencias de la buena fe prefiriendo la solución que más convenga a su naturaleza, a fin de evitar que aspectos marginales o secundarios sirvan de pretexto para desligarse de la palabra comprometida y frustrar a finalidad acordada (CNFed., CC, sala II, 06/02/03 "Locutel S.A. c/ Telefónica de Argentina S.A.", L.L., 2003-E-652; id., Confr.: Videla Escalada, Federico N., en "La interpretación de los contratos civiles", Ed. Abeledo Perrot, año 1954, págs. 68/74).

Adicionalmente, cabe señalar que el juez no se equivoca al llegar a este razonamiento. La ley consagra normas de carácter supletorio en orden a la imputación del pago, como es la del art. 902 del C.C.C., para el caso de que ni el deudor ni el acreedor hubiesen efectuado declaración alguna en tal sentido. El citado artículo establece: *"Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa: a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor"*. En este sentido, la norma establece que la obligación de plazo vencido más onerosa será la primera en cancelarse. Y en la especie, tratándose de un convenio de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago, compuesto de cuotas periódicas mensuales y consecutivas pactadas, en el cual existía identidad e integridad de los pagos con los montos acordados en dicho instrumento, el magistrado hizo lugar a la excepción de pago parcial.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar todos estos agravios.

IV. 3.- Temeridad y malicia: La actora se agravia por el rechazo del juez de grado a la sanción por temeridad solicitada en los términos del art. 45 CPCC, contra la demandada y solidariamente, contra su apoderado.

Para decidir sobre el tema, el magistrado tuvo en consideración que la actora sólo se limitó a requerir la misma en virtud los argumentos dados por la demandada en la excepción de inhabilidad de título, cuestión que consideró que no resultó suficiente para tener por configurado alguno de los supuestos de la norma, ya que también, al momento de ejercer sus defensas, la accionada interpuso otra excepción que resultó exitosa.

Importa señalar que la conducta maliciosa ha sido conceptualizada como la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto y el empleo de las facultades que la ley otorga a las partes, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso en contradicción con los deberes de lealtad, probidad y buena fe, con el objeto de dilatar

indebidamente el dictado de la sentencia o, ya dictada, obstaculizando el cumplimiento de las obligaciones que la misma le ha impuesto (Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo Perrot, 1969, T°I, pp. 295/296, Nro. 6-II, ap. 1 y 2; Fenochietto, Carlos E. - Arazi, Roland, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Astrea, 1983, T° 1, pág. 190, parág. 4, ap. “b”).

Además, la conducta es temeraria cuando se litiga sin razón valedera y con conciencia de la propia sinrazón (Fenochietto, Carlos E. - Arazi, Roland, ob. y tomo cit., pág. 188, parag. 4, ap. “a”), esto es, con conocimiento de lo absurdo de la actuación procesal.

Es que, no toda articulación de una defensa o excepción improcedente autoriza a concluir que existió intención de dilatar el trámite. Además, no se puede convertir al juez en aplicador mecánico de sanciones por todo aquello que no concuerda con lo que una parte pueda entender por buena fe y lealtad procesal.

Esta sala entiende que las defensas opuestas por la demandada, aunque contradictorias y excluyentes (aún con la firma del propio profesional apoderado), en las presentes actuaciones no configuran un ejercicio abusivo del derecho de defensa en juicio, pues no se advierte el evidente propósito de dilatar el procedimiento, ocasionándose un incausado e innecesario perjuicio a la contraparte (arts. 34 inc. 5° ap. “d” e inc. 6° y 45 del C.P.C.C.). La utilización del instituto regulado por el art. 45 del C.P.C.C. se trata de un delicado instrumento que trasciende el mero interés individual de quien ha triunfado en el pleito y que apunta a la mejor administración de justicia, por lo que exige un uso cauto y prudente.

Repárese que la actuación en el proceso según el deber de lealtad, probidad y buena fe, tiene como contrapartida la temeridad y malicia, esto es la actuación sin medir las consecuencias con el objeto de causar un perjuicio. Actuar con temeridad y malicia supone una conducta mañosa, una maniobra desleal, realizar articulaciones de mala fe y sin apoyo jurídico o fáctico alguno y además en forma reiterada lo que supone sin lugar a dudas que no obedecen a un simple error o a distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto, o a nuevos enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

Desde tal perspectiva no resulta suficiente, para calificar una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición. Es además necesario el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión.

Ello, claro está, no implica desconocer la utilización de estrategias de las partes para arribar al resultado que les favorece, es necesario siempre presuponer que toda intervención

de aquéllas en el proceso habrá de desplegarse en forma íntegra, con lealtad, probidad y buena fe, por lo que debe ser contemplada esa parcialidad mientras no altere el progreso lógico del litigio. Para ello no debemos olvidar la garantía constitucional según la cual "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" y tampoco que la "obligación de decir la verdad" solo es demandable a los testigos, lo que exime exigir una actitud de cautela y prudencia del magistrado en la valoración de eventuales conductas violatorias del principio en que se sustenta la norma (Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, Buenos Aires, 2004, Tº 1, pág. 753).

En este discurrir, no se hallan satisfechos todos los elementos para que se torne operativa la aplicación de la sanción procesal prevista en el art. 45 del CPCC por lo que corresponderá rechazar la imposición de la multa solicitada por la parte actora, y en consecuencia, los correspondientes agravios.

IV. 4.- Morigeración del interés estipulado en la cláusula penal: La actora sostiene que el a quo efectúa una errónea morigeración del interés punitorio pactado por las partes del 1% diario desde la mora hasta la resolución. Explica que sobre el monto de $192.534.519 se quitaron previamente $15.754.086 correspondientes a capital, arrojando un saldo de $ 176.780.433 más los intereses pactados voluntariamente por la financiación en 24 meses, en aras del principio de la autonomía de las partes.

Al respecto se ha considerado que no cabe dudar que cuando el orden público se encuentra comprometido, los jueces deben intervenir de oficio, reduciendo las cláusulas penales abusivas, y sea cual sea la naturaleza del proceso (incluso, por ende, en el juicio ejecutivo). Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La cuestión es más delicada en el ámbito de las obligaciones de dar dinero no emanadas de las fuentes recién citadas, desde que si bien por un lado, la cuestión se encuentra fuertemente imbuida de orden público, por el otro, las muy diversas situaciones en las que se genera una obligación de dar dinero pueden justificar, incluso sobradamente, tasas de interés que *prima facie* lucirían abusivas. Debe ello ser valorado por el juez con suma prudencia, y no cabe dudar que si en forma palmaria, manifiesta y ostensible, sin necesidad de cualquier otra indagación, investigación o prueba, la cláusula es abiertamente abusiva, corresponde de oficio su morigeración (p.ej.: una tasa de interés del 100% anual en un mutuo dinerario) (Conf. Voto del Dr. Aldo Luis De Cunto en SDC N° 6/2021).

Es que, de lo contrario, no sólo el juez estaría convalidando el otorgamiento de un acto jurídico de objeto ilícito, sino que además permitiría, legitimando con su resolución, el enriquecimiento sin causa del acreedor.

En el *"sub lite"* es claro que no se trata de un contrato de consumo ni de adhesión, por lo que en principio no se advierte que se imponga la morigeración de oficio. Aun así y a los fines de efectuar un acabado examen del tema introducido, se tratará el mismo, más aun cuando el propio juez de grado examinó la cuestión y propició la morigeración, imponiendo la tasa activa mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, sobre el monto del capital que prospera para la ejecución.

Y sobre dicho particular el mismo razonó que actúa reduciendo la pena cuando su importe sea desproporcionado con la gravedad de la falta que sanciona, haciendo aprovechamiento abusivo del deudor (ver sentencia a fs. 282vta./283). Explicó que entre las circunstancias a considerar deberá apreciarse si el monto de la pena es desproporcionado, ya que pactar el 1% diario desde la mora implicaría abonar el 30% mensual sobre el saldo deudor, lo que resultaría abusivo teniendo en cuenta que la deuda traída a ejecución proviene de la capitalización de la deuda originaria y adicionalmente el costo actual del dinero.

Ante los motivos del magistrado para reducir la clausula penal, esta Sala debe señalar que coincide con lo decidido. Es que la reducción puede ser aplicada aún de oficio, siempre que el vicio aparezca manifiesto por lo que su comprobación no requiere una previa investigación del hecho. Toda vez que el aprovechamiento abusivo de la situación del deudor es objetivo, no depende de su evaluación por la parte (conf. Alberto J. Bueres, "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, 1° Ed., Tomo 3A, pag. 422). De este modo, este agravio debe ser también rechazado, por las razones explicadas anteriormente.

V.- Con relación a los recursos de apelación por honorarios, concedidos en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4: Los Dres. J. M. P., J. H. P. y D. M. Z. interpusieron recurso contra los honorarios profesionales regulados a su favor en la S.I. 609/2024 por considerarlos bajos, y estimar altos los regulados a favor de la representación de la demandada.

Corresponde señalar que la normativa que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, determina en su artículo 5° las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras.

El artículo 6 determina que, los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación en primera instancia, cuando se trate de dar sumas de dinero, como lo es en

el caso de autos, serán fijados entre el 11% y el 20% y los de los abogados de la parte vencida entre el 7% y el 17%, ambos del monto del proceso.

Agrega el artículo 9, que cuando actúen varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considera que existió un solo patrocinio o una sola representación.

Señala el artículo 39 que, en los procesos de ejecución, se considerarán divididos en 2 etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva y que, si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10%.

Por otra parte, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta, a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC Nro. 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).

En tal sentido, cabe destacar que si se tomaran las pautas arancelarias que usualmente sigue esta Sala para los letrados apoderados de la parte vencedora, esto es, un 19, 6% –14% más 40% por plus procuratorio–, y se redujeran dichos emolumentos en un 10% por haberse deducido excepciones, resultaría un 17,64%, que luego de ser divido por dos –en virtud de la etapa de ejecución que se tramitó en el caso de marras–, daría como resultado un 8,82%.

De tal modo, se observa que la regulación de honorarios efectuada a los letrados de la parte actora resultan adecuados, e inclusive, elevados, en virtud de los parámetros antes referidos, razón por la cual deberán ser confirmados toda vez que, no podría decidirse lo contrario en razón de la prohibición de vulnerar el principio de la prohibición de la reformatio in pejus.

Ahora bien, en cuanto a la apelación de honorarios interpuesta por la parte actora, contra los emolumentos regulados a favor de la representación letrada de la demandada, bajo las mismas premisas antes señaladas y teniendo en consideración las pautas arancelarias que, como se dijo, para los letrados de la parte vencedora (en el particular referido a la excepción que prosperó), debió regularse por el proceso total un 8,82%.

A ello, cabe agregar que resulta de aplicación el art. 32 de la ley arancelaria en razón de que la regulación se corresponde con la excepción decidida, por ello se debe considerar un 15% de lo que corresponde regular para el proceso principal, considerando el monto total del proceso (es decir, en la especie, el monto por el cual prosperó la ejecución más el monto por el cual se hizo lugar a la excepción de pago parcial).

Por ello, lo adecuado es regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada por la excepción que prosperó, a cargo de la actora, en el 1,32% del monto total del proceso antes referido.

De tal modo, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, corolario de ello, revocar la regulación efectuada en la instancia de grado a favor de los letrados de la parte demandada por la excepción decidida y reducirla al 1,32% del monto total del proceso para ambos letrados en conjunto. Sin costas porque no las genera la materia regulatoria.

VI.- Recurso de apelación contra la providencia del 21/03/2024: El mismo fue interpuesto por la actora mediante el ID 1427634 (fs. 51), concedido en relación y con efecto diferido el 26/03/2024 y el 08/04/2024. El motivo del recurso consistió en que la jueza de grado no hizo lugar a la citación a reconocer firmas y aplicar una multa, sin embargo, dado que no ha sido fundado por el recurrente, corresponde declararlo desierto, conforme art. 249 del C.C.C.P.

VII.- Por la forma en la que se resuelve, las costas de la alzada serán fijadas por su orden (conf. arts. 69 segunda parte, 70 y 563 del C.P.C.C.); ello toda vez que tanto los agravios deducidos en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante como los introducidos por la ejecutada han sido rechazados.

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por la actuación profesional en esta segunda instancia de los Dres. J. M. P., J. H. P. (letrados apoderados del S. de T. de O. S. R. S.) y D. M. M. Z., letrado patrocinante de los apoderados, en conjunto, en el 3,1% y los del Dres. M. C. D. y M. M., letrados apoderados de la parte demandada, en el 1,8%, en ambos casos sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más IVA si correspondiese (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

Por último, con relación al recurso de apelación deducido por los Dres. J. M. P., J. H. P. y D. M. M. Z. en los términos del art. 48 de la ley arancelaria, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada y toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.)

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia N° 609/2024 dictada fs. 277/284 para reducir la regulación de honorarios dispuesta a favor de los letrados de la parte demandada en el punto IV de la parte resolutiva, en un 1,32% del monto total del proceso para ambos letrados en conjunto, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

II) DECLARAR desierto el recurso de apelación contra la providencia del 21/03/2024.-

III) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden (conf. arts. 69 segunda parte, 70 y 563 del C.P.C.C.).-

IV) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., J. H. P. y D. M. M. Z., en conjunto, en el 3,1%; y los de los Dres. M. C. D. y M. M., en conjunto, en el 1,8%, en ambos casos sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más IVA si correspondiese (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-

V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).-

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____07____ DEL AÑO 2025 - SIE - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA